

INFOCOMEX 2017-030

Jueves, 03 de agosto del 2017

Temas en este informativo:

- **Acuerdo de Alcance Parcial entre Nicaragua y Ecuador.**
El Pleno de la Asamblea Nacional aprobó el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Ecuador y la República de Nicaragua.
Fuente: El Pleno de la Asamblea Nacional, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 50 del 3 de agosto de 2017.
- **Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre El Salvador y Ecuador.**
Una vez remitido el Informe de la Comisión Especializada respecto al Acuerdo Comercial con El Salvador, fue aprobado dicho Acuerdo en sesión del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador.
Fuente: El Pleno de la Asamblea Nacional, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 50 del 3 de agosto de 2017.
- **Corrección a Declaraciones Aduaneras posterior al levante de las mercancías.**
Para el caso de mercancías ingresadas bajo el régimen de almacén libre que han sido objeto de robo, hurto o extravío, se deberá presentar una declaración juramentada hasta un máximo de 5 días posteriores a la fecha de acontecido el incidente.
Fuente: Resolución No. SENAE-DGN-2015-0595-RE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 50 del 3 de agosto de 2017.
- **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 181 (2R) "Equipos de Protección Respiratoria".**
Las máscaras completas, medias máscaras y filtrantes, deben cumplir con reglamentación técnica previo a su importación, de acuerdo a lo dispuesto en el RTE INEN 181(2R).
Fuente: Resolución No. 17335 Ministerio de Industrias y Productividad, publicada en el Registro Oficial No.49 del 2 de agosto de 2017.

- Implementación de verificación de los pagos de retención en la fuente en la exportación de productos forestales en el ECUAPASS.

Se implementó en el sistema Ecuapass, la verificación de los comprobantes electrónicos de pago (CEP) de retención en la fuente en la exportación productos forestales.

Fuente: Boletín No. 289-2017 Servicio Nacional de Aduana, publicado el 31 de julio de 2017.

[Volver al inicio](#)

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Resuelve:

“Aprobar el Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República del Ecuador”

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte días del mes de julio de dos mil diecisiete.

[Volver al inicio](#)

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Resuelve:

“Aprobar el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República del Ecuador”

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte días del mes de julio de dos mil diecisiete.

[Volver al inicio](#)

Resolución No. SENAE-DGN-2015-0595-RE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Resuelve,

REFORMAR LA RESOLUCIÓN SENAE DGN-2014-0604-RE
"CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES ADUANERAS POSTERIOR
AL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS"

Artículo 1: Incluir en el literal f) del artículo 10, después de la frase: *"una declaración juramentada en la cual se detalle lo ocurrido, la descripción y cantidad de las mercancías,"*, lo siguiente: *"especificando la fecha en que se verificó el robo, hurto o extravío"*, y agregar dos incisos, mismos que indicarán:

"La declaración juramentada referida en el inciso anterior deberá ser presentada hasta dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se cometió el robo, hurto o extravío, según la propia información consignada, caso contrario la autoridad aduanera considerará que el hecho que sustenta la regularización aconteció en la misma fecha en que se presentó la solicitud de regularización de inventarios correspondiente.

En caso de verificarse en las declaraciones juramentadas presentadas o en lo dispuesto ante la falta de presentación en el plazo señalado, que la fecha en que se cometió el robo, hurto o extravío, fue después del plazo autorizado para el régimen especial respectivo, se tramitará la solicitud de regularización correspondiente, pero se procederá con el inicio del proceso sancionatorio por la contravención tipificada en el literal j) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, contabilizando el incumplimiento de plazo desde el día en que venció el régimen especial hasta la fecha en que se verificó el robo, hurto o extravío después del plazo; o hasta la fecha en que se presentó la solicitud de regularización respectiva, según corresponda."

Artículo 2.- Agréguese en el primer inciso del artículo 22, a continuación del texto: *"declaración compensatoria;"* lo siguiente: *"así como ningún dato relacionado con el ítem que se está compensando,"*.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: Las declaraciones juramentadas que hayan servido como sustento para aprobar la regularización de inventarios hasta antes de la expedición de la presente norma, según el literal f) del artículo 10 de la resolución SENAE-DGN-2014-0604-RE, y que no hayan incluido como detalle de lo ocurrido la fecha en que se cometió el robo, hurto o extravío, tendrán un plazo de treinta días calendario para realizar un alcance a sus declaraciones juramentadas e incluir la fecha correspondiente, caso contrario se considerará que el hecho que sustenta la regularización aconteció en la misma fecha en que se presentó la solicitud de regularización de inventarios correspondiente.

En caso de verificarse en los alcances de las declaraciones juramentadas presentadas o en lo dispuesto ante la falta de presentación de los alcances referidos, que la fecha en que se cometió el robo, hurto o extravío, fue después del plazo autorizado para el régimen especial respectivo, se mantendrá el estatus de aprobación de la solicitud de regularización correspondiente, pero se procederá con el inicio del proceso sancionatorio por la contravención tipificada en el literal j) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, contabilizando el incumplimiento de plazo desde el día en que venció el régimen especial hasta la fecha en que se verificó el robo, hurto o extravío; o hasta la fecha en que se presentó la solicitud de regularización respectiva, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)

Resolución No. 17 335
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Resuelve,

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de obligatorio la [Segunda Revisión](#) del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 181 (2R) "EQUIPOS DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA"

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la *Segunda Revisión* del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 181 (2R) "EQUIPOS DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA"

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 181 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 181:2015 (Primera Revisión) y, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

[Volver al inicio](#)

Boletín No. 289-2017
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Se comunica a los Exportadores, Agentes de Aduana, Agentes de Carga de Exportación, Operadores de Comercio Exterior, Servidores Públicos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y al público en general, que en cumplimiento a las resoluciones del Servicio de Rentas Internas (SRI) [NAC-DGERCG17-00000260](#) y [NAC-DGERCG17-00000311](#), se implementó en el sistema informático Ecuapass, la verificación en línea con el SRI, de los comprobantes electrónicos de pago (CEP) de retención en la fuente en la exportación productos forestales, para lo cual se debe considerar lo siguiente en la Declaración Aduanera de Exportación (DAE):

[123] Pago de retención en la fuente en comercialización y/o exportación de productos forestales.

La verificación de los CEP por retención en la fuente adjuntos se realizará en el cierre del aforo de las DAE, conforme la normativa antes mencionada. Dichas verificaciones se realizarán en línea con el SRI, por lo cual, es importante que los mismos se encuentren correctamente registrados en la DAE, y debidamente pagados antes del embarque de las mercancías. Adicionalmente, con el fin de dar cumplimiento a las resoluciones mencionadas, se deberá adjuntar el Formulario múltiple de pagos 106 del SRI.

En virtud de lo indicado, se detalla la manera correcta para adjuntar y registrar en la DAE los CEP y los formularios 106:

1.- El archivo digital del CEP, se debe adjuntar mediante el tipo de documento [123] Pago de retención en la fuente en comercialización y/o exportación de productos forestales, para lo cual se debe registrar en el campo "F04.Número de documento de acompañamiento" el número de serie del CEP adjunto, e indicar en el campo "F07.Nombre de entidad emisora del documento de acompañamiento" la entidad "Servicio de Rentas Internas"; y

2.- El archivo digital del formulario 106 del CEP, se debe adjuntar mediante el tipo de documento "[023] OTROS", para lo cual se debe registrar en el campo "F04.Número de documento de acompañamiento" el número del formulario 106 respectivo, e indicar en el campo "F07.Nombre de entidad emisora del documento de acompañamiento" la entidad "Servicio de Rentas Internas".

Finalmente, es importante considerar que lo dispuesto en el presente boletín rige para las DAEs numeradas a partir del 1 de agosto de 2017.

[Volver al inicio](#)